TELECOMUNICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

944

DE 2004

Por la cual se da inicio a la actuación administrativa conducente a establecer la necesidad de recuperar el MNC 103.

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE MERCADEO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, los artículos 1 y 7 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 622 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 25 de 2002, en su artículo I, dispone que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, basándose en los principios de igualdad, neutralidad eficiencia, transparencia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia, de tal modo que se haga una utilización adecuada y eficiente del recurso técnico escaso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 025 de 2003, la CRT podrá recuperar la numeración asignada a un operador cuando así lo requiera, y se establezca que la misma no está siendo utilizada en forma eficiente.

Que según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ya mencionado los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, constituyen recursos escasos de índole público y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la recuperación de éstos, de manera que la asignación de dichos recursos no les otorga a los operadores, derecho de propiedad alguno sobre ellos.

Que el artículo 12 del mismo Decreto establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones definirá la regulación referente a la Recomendación UIT-T E.212, y de igual forma, estará a cargo de la administración de los recursos de numeración de usuarios, redes y servicios, así como de la coordinación con los organismos internacionales correspondientes, a través del Ministerio de Comunicaciones, en lo relacionado con estos recursos.

Que mediante Resolución CRT 622 del 6 de Marzo de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de mercadeo, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones I y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

Que la Recomendación UIT-T E.212 establece el "Plan de identificación internacional para terminales y usuarios de servicios móviles" a través de la Identidad internacional de abonado del servicio móvil (IMSI). El IMSI es definido como una cadena de cifras

decimales, hasta un máximo de 15 cifras, que identifica internacionalmente un solo terminal o abonado del servicio móvil, conformada por tres campos: MCC (Indicativo de país para el servicio móvil), MNC (Indicativo de red para el servicio móvil) y MSIN (Número de identificación de abonado del servicio móvil).

Que la UIT, administra los Indicativos de país para el servicio móvil (MCC), mientras que la mencionada Recomendación ha establecido que los Indicativos de red para el servicio móvil (MNC) son administrados por el administrador designado en cada país, que el número de cifras (2 a 3) de los MNC es un asunto de carácter nacional, y que "Con este plan de identificación las Administraciones podrán desarrollar sus propios planes de numeración nacionales para servicios móviles sin necesidad de coordinarlos con otros países".

Que siguiendo la norma mencionada, en Colombia se decidió utilizar códigos de tres cifras para la asignación de los códigos MNC.

Que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante oficio con radicación 200331169 del 14 de abril de 2003 solicitó a la CRT la asignación de un código MNC para su red, a lo cual la CRT respondió mediante Resolución 670 de 2003, asignándole el número 103, como indicativo de red para el servicio móvil (MNC) para la prestación del servicio de PCS en el territorio nacional.

Que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante oficio con radicación 200332995 del 14 de octubre de 2003 solicitó a la CRT la asignación de un nuevo código MNC, ya que el código asignado mediante resolución 670 de 2003 presentaba inconvenientes con otros operadores de redes GSM para la prestación del servicio de roaming internacional. En respuesta a esta solicitud la CRT por medio de Resolución CRT 868 de 2003, recuperó el MNC 103 mencionado en el considerando anterior, y asignó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el número III, como indicativo de red para el servicio móvil (MNC) para la prestación del servicio de PCS en el territorio nacional.

Que el 27 de octubre de 2003, el Dr. Henry Tapiero en su calidad de apoderado general de la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 868 de 2003, argumentando que la solicitud radicada con el número 200332995 del 14 de octubre de 2003, estaba encaminada a "... la asignación de un MNC adicional, toda vez que requiere la convivencia de ambos códigos con la finalidad de prestar a cabalidad el servicio de roaming internacional. Teniendo en cuenta que la CRT recuperó el MNC inicialmente otorgado y asignó uno nuevo, COLOMBIA MÓVIL presenta recurso de reposición a fin de que reasigne el MNC 103 y mantenga, adicionalmente, el MNC 111, de acuerdo con lo solicitado en su petición..." . Es así como mediante Resolución 903 de 2003 la CRT decidió mantener la asignación del número 103, inicialmente asignado mediante Resolución CRT 670 de 2003, como indicativo de red para el servicio móvil (MNC) para la prestación del servicio de PCS en el territorio nacional por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Que en la misma resolución, sin perjuicio de haber accedido a las pretensiones del recurrente, la CRT hizo claridad en que "No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que en caso que se identifique ausencia de necesidad del recurso asignado o que su uso interfiere con el óptimo funcionamiento de las redes e interconexiones existentes, la CRT en ejercicio de lo consagrado en los artículos 7 y 8 del Decreto 25 de 2002, podrá dar inicio a la actuación administrativa respectiva para recuperar el recurso numérico asignado a un operador. Lo anterior, por cuanto los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones para ello, como quiera que la asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos."

Que existen antecedentes de eventuales problemas técnicos de identificación de usuarios, tal y como lo informan Occel S.A., Comcel S.A. y Ceicaribe S.A., mediante oficios radicados con los números 200333306 y 200333307 del 14 de noviembre de 2003 y 200333696 del 51 de diciembre de 2003, donde manifiestan que se ha detectado que los usuarios itinerantes provenientes de otras redes GSM, en su gran mayoría, no pueden acceder al servicio de TMC ofrecido por esas empresas, situación que se vendría presentado desde el momento en el cual Colombia Móvil puso en funcionamiento su red,

debido a que la CRT le asignó el código de red móvil MNC 103, el cual solo se diferencia en el tercer dígito al asignado a Occel, Comcel y Celcaribe, 101.

Que en aras de garantizar cabalmente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, debe darse curso a una actuación administrativa que demuestre si es o no necesario recuperar el MNC IO3 asignado a Colombia Móvil S.A. E.S.P. en caso de que su uso interfiera con el óptimo funcionamiento de las redes e interconexiones existentes, o si por el contrario, existen otras alternativas que permitan sortear los posibles o eventuales inconvenientes de identificación en la prestación del servicio de roaming internacional, así como buscar soluciones de indole técnico que eviten la ocurrencia de posibles fallas entre las redes móviles que pudiesen afectar la correcta prestación del servicio, para lo cual se podrá proceder a decretar la práctica de las pruebas a que haya lugar en los términos del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad que adelanta la actuación debe citar tanto a los terceros determinados como a los indeterminados para que éstos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

Que la presente Resolución fue sometida, a manera informativa, a conocimiento del Comité de Expertos Comisionados de la CRT, quien estuvo de acuerdo con su contenido y alcance, tal y como consta en el Acta 380 del 23 de Diciembre de 2003.

Por lo que,

RESUELVE

Artículo Primero. Dar inicio a la actuación administrativa conducente a establecer la necesidad de recuperar el MNC 103, como mecanismo para garantizar el acceso e identificación univoca de los usuarios.

Artículo Segundo. Citar como terceros interesados dentro de la presente actuación administrativa a las empresas COMCEL S.A., OCCEL S.A., CELCARIBE S.A. y BELLSOUTH COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero. Ordenar la publicación de que trata el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de citar a terceros no determinados que puedan estar directamente interesados en el presente trámite administrativo.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., COMCEL S.A., OCCEL S.A., CELCARIBE S.A. y de BELLSOUTH COLOMBIA S.A. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

0 8 ENE 2004

CATALINA DIAZ-GRANADOS T.
Coordinadora del Cirupo Interno de Trabajo de Mercadeo

CE- 580/23/12/03